

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00254-00

ACCIONANTE: GERMAN SIERRA SÁNCHEZ

**ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**

VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que solicitó ante la oficina jurídica de la Cárcel La Picota, que estudiara y enviara al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá toda la documentación tendiente a la resolución favorable, el certificado de conducta y los demás documentos, para su eventual aprobación.

Que pasados más de 20 días hábiles, no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada adelantar los trámites tendientes al envío de toda la documentación necesaria para la resolución favorable, ante el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA S.A.S.:

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela a los emails de notificación judicial: juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co y juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co y haber comprobado su entrega el día 08 de abril de 2022, la accionada guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:

La vinculada allegó contestación el 08 de abril de 2022, en la que manifiesta que, según lo dicho por el accionante, la petición de envío de documentos fue presentada ante el COMEB BOGOTÁ, por lo que Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento.

Que, el deber legal de dar respuesta a la petición recae sobre el COMEB BOGOTÁ y no sobre la Dirección General del INPEC.

Que el INPEC en su organigrama está compuesto por 6 Regionales y 135 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, y todos estos tienen definidas sus competencias funcionales.

Que conforme al artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, corresponde a los Establecimientos de Reclusión: *"13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia"*.

Que conforme a los numerales 7º y 8º de la Resolución No. 501 de 2005, corresponde a la Oficina Jurídica de los Establecimientos de Reclusión tramitar a solicitud del interno, y dentro del término legal, los beneficios administrativos y las remisiones a los despachos judiciales, centros médicos y hospitalarios, que de acuerdo con la ley requiera el recluso.

Que, la Dirección General del INPEC procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario accionado, a fin de que informara lo relacionado con la petición.

Por lo anterior, solicita negar el amparo en lo que respecta a la Dirección General del INPEC, toda vez que no existe conducta alguna de su parte que evidencie la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ**, al no resolver la petición presentada el 04 de marzo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Finamente, atendiendo a las particularidades de este caso, cabe resaltar que en torno al alcance del derecho de petición como derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan

las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.”⁴

Conforme a ello, en la sentencia T-414 de 2020, el Alto Tribunal resaltó: “(...) *el Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, debe garantizar la protección del derecho fundamental de petición de los internos de manera que (i) respondan oportunamente las solicitudes que les presentan, (ii) motiven razonablemente las decisiones y (iii) garanticen que las peticiones “que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”⁵.*

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁶.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁷.*

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”⁸.*

4 Sentencias T-705 de 1996, T-163 de 2012 y T-414 de 2020.

5 Sentencia T-439 de 2006

6 Sentencia T-051 de 2016

7 Sentencia T-073 de 1997

8 Sentencia C-641 de 2002

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa⁹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ** presentó una petición ante la Oficina Jurídica del **COMEB LA PICOTA** en los siguientes términos:

“Por medio del presente le solicito muy respetuosamente y se envíe hacia el Juzgado 04° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá toda la documentación tendiente a la resolución favorable y certificado de conducta y demás documentos que trata el artículo 471 y 472 de la Ley 906 de 2004”.

Dicha solicitud fue remitida el día 04 de marzo de 2022 a los correos electrónicos: tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co y vigilanciaelectronica.epcpicota@inpec.gov.co, estando los dos primeros señalados en la página web del INPEC como canales de atención del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**¹⁰. No obstante, el accionante informa no haber recibido ninguna respuesta frente a su petición.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio, de manera que es dable presumir como ciertos los hechos de la acción de tutela, relacionados con la falta de respuesta a la petición, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante poner de presente que, atendiendo a la naturaleza de la petición presentada por el accionante, el accionado tenía la obligación de dar respuesta en un término expedito e inferior al previsto en el artículo 14 de la Ley 1437, con la modificación establecida en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

⁹ Sentencia T-1082 de 2012

¹⁰ Visible en: <https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota#:~:text=El%20Complejo%20Carcelario%20y%20Penitenciario.Estado%20para%20levantar%20un%20pan%C3%B3ptico.>

En efecto, conforme al artículo 471 de la Ley 906 de 2004¹¹: *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En ese orden, de la lectura de la petición presentada por el señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ** ante el **COMEB LA PICOTA**, se evidencia que en ella se señaló como asunto: *“Solicitud de documentos de libertad condicional”*, por lo que es claro que a dicha solicitud debió imprimírsele el trámite y el término previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante, no existe prueba de que, al momento de la presentación de la acción de tutela, ni a la fecha de esta sentencia, el accionado hubiera atendido la petición del accionante, o le hubiera informado los motivos de la demora.

El Juzgado, mediante Auto del 22 de abril de 2022, ofició al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informara si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** había remitido a esa Sede Judicial la documentación necesaria para el estudio de la solicitud de libertad condicional del señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

En respuesta a dicho requerimiento, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del Oficio No. 171 del 22 de abril de 2022, notificado el 25 de abril de 2022, informó que el accionante elevó solicitud de libertad condicional, por lo que en Auto del 01 de abril de 2022 se dispuso:

“1.- Con el fin de dar trámite a la solicitud del sentenciado, de conformidad con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se ordena solicitar al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, remita a este despacho CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS DE TRABAJO Y ESTUDIO, y resolución favorable a nombre del interno GERMÁN SIERRA SÁNCHEZ, a efecto de resolver petición de libertad condicional, infórmese que el sentenciado ya cumplió las 3/5 partes de la pena.”

¹¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Indicó también que, en cumplimiento de lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 22 de abril de 2022 emitió el Oficio No. 536 ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - oficina de prisión domiciliaria, solicitando la remisión de la documentación válida para el estudio de que trata el artículo 64 del C.P. En ese orden, manifestó que, una vez se allegue lo solicitado se pronunciará en torno a la concesión de la libertad condicional del señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ**.

Lo anterior, corrobora que el accionado no ha atendido la petición de remisión de documentación, elevada por el señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ** desde el 04 de marzo de 2022, siendo que contaba con un término especial de 3 días para pronunciarse frente a la misma; a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles sin que se haya notificado al actor sobre el estado de su solicitud, y sin que se hayan remitido a la autoridad judicial competente los documentos requeridos y que resultan necesarios para que se estudie la solicitud de libertad condicional.

Así las cosas, tal como se expuso en el marco normativo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Dentro de sus garantías se encuentra la pronta resolución, lo que significa que la respuesta debe emitirse y notificarse dentro del término legalmente establecido para ello, y solo la ausencia de respuesta en dicho término vulnera el derecho de petición, situación que ocurren en este caso, lo que conduce a conceder el amparo.

En este punto debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011¹², es función de los Establecimientos de Reclusión, entre otras, *"13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia"*. Y, en virtud de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 5°, del acápite *"Jurídica"* de la Resolución No. 0501 del 04 de febrero de 2005¹³, son funciones de la Oficina Jurídica de los Establecimientos de Reclusión del **INPEC**:

"7. Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centros médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso."

¹² "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones."

¹³ "Por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC"

Conforme a lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, como persona jurídica con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones, para que, por medio de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, otorgue una respuesta completa, congruente, clara y de fondo a la petición elevada por el señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ** el 04 de marzo de 2022, asegurándose de notificarlo efectivamente.

Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Finalmente, el actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Respecto del primero, el Despacho constata su trasgresión como quiera que, a la fecha, el accionado ha desconocido el término previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, lo cual ha repercutido en la imposibilidad del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de efectuar un pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, hasta tanto no cuente con los documentos que ya había solicitado desde el 04 de marzo de 2022.

En lo que atañe al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no se encuentra probado su desconocimiento, toda vez que, el Juzgado Penal competente para conocer del cumplimiento de la condena está al tanto de la solicitud de libertad condicional, e incluso ya efectuó un pronunciamiento al respecto, requiriendo al Centro Penitenciario la documentación necesaria para estudiar de fondo la solicitud y al Juzgado Penal que impuso la condena información adicional, previo a adoptar la determinación que en derecho corresponda.

En tal sentido, aun cuando está acreditada la omisión en que ha incurrido el accionado, y que la misma repercute en la oportunidad con que cuenta el Juzgado Penal para pronunciarse, también se avizora que al accionante no se le ha impedido acceder al servicio de administración de justicia, pues su solicitud de libertad es de conocimiento del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien ya se encuentra dándole el trámite correspondiente conforme a las previsiones del artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** que, por medio de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, y dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **GERMAN SIERRA SÁNCHEZ** el día 04 de marzo de 2022. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ